



Trujillo, 10 de Febrero de 2026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2026-GRLL-GGR-GRE

VISTO:

El Expediente Administrativo **SGD N° OTD00020240042301 y Provéido N° 003979-2025-GRLL-GGR-GRE-OAJ**; relacionados con la elevación a esta Gerencia Regional de Educación de La Libertad el recurso de apelación interpuesto por don **JAIME LUIS CERNAQUÉ CASTRO**, identificada con D.N.I. N° 17869869, docente en actividad en la jurisdicción de la Unidad De Gestión Educativa Local Trujillo Sur Este, con domicilio real en Av. América Norte N° 157-159, con domicilio procesal en Jr. Almagro 253 ofic 314, con correo electrónico: cernaque2160@hotmail.com; contra el acto administrativo contenido en el Oficio N°00227-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELTSE de Fecha 08 de febrero de 2024 (sobre 30 años de servicio) la y demás documentos que se acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N°00227-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELTSE de Fecha 08 de febrero de 2024, don Jaime Luis Cernaqué Castro, Docente Nombrado de la jurisdicción de la Unidad De Gestión Educativa Local Trujillo Sur Este, solicita a la UGEL 04-TSE, la emisión de Resolución revocando el acto de administración apelado y se le reconozca su derecho a la Asignación por Tiempo de Servicios por Haber Cumplido 30 años de Servicio Docente.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso el citado administrado señala, esencialmente entre otros que, ante la UGEL solicitó la asignación por 30 años el día 20 de octubre mediante expediente N°2233509-2023, por la cual en respuesta a ello emiten el oficio N°000227-2024 de fecha 8 de febrero de 2024 por la cual se me informa que según mi informe escalafonario N° 00434-2024-UGEL04TSE, aun cumpliría 30 años el 28 de febrero del 2029. La instancia superior deberá tener en cuenta que de acuerdo a la Resolución Directoral N°001062-2018-UGEL-GCH-C de fecha 19 de Noviembre del 2018, se me reconoce la Asignación por 25 años de Servicios Oficiales, reconociendo mi Tiempo De Servicios.

Que, el **Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el **Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444**, establece: *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas*





deben actuar con **respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, de autos, se verifica que ante la Unidad De Gestión Educativa Local Trujillo Sur Este, don **JAIME LUIS CERNAQUÉ CASTRO**, solicitó el pago de Asignación por Tiempo de Servicios al haber cumplido 30 años de servicios en la docencia. Solicitud respondida mediante oficio Oficio N°00227-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELTSE de Fecha 08 de febrero de 2024, el mismo que es materia de apelación.

Que, el **Artículo 59 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, respecto a la Asignación por tiempo de servicios**, señala: “El profesor tiene derecho: **a)** Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios. **b)** Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicios”. El **Artículo 134 del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por D.S. N° 004-2013-ED**, establece: “**134.1.** El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios. **134.2.** El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución en el mes en que el profesor cumpla los 25 ó 30 años de servicios de acuerdo al Informe Escalafonario. **134.3.** Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales. **134.4. Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal-mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad-honorem ni los prestados como personal administrativo**”. (Lo resaltado es nuestro). Es preciso dejar indicado que, de conformidad con el **Resolutivo 7 del Expediente N° 0021-2012-PI/TC**, publicado el 24-04-2015, el **Tribunal Constitucional**, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de Inconstitucionalidad, respecto del artículo **134.4 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944**. Esto es, que el **Tribunal Constitucional**, se ha pronunciado sobre la legalidad de la citada norma; siendo esto así, el numeral **134.4. del Artículo 134 del acotado Reglamento es Constitucional y Válido**.

Que, de conformidad con la citada norma, respecto a **acumulación de tiempo de servicios prestados al estado en calidad de contratado, No son consideradas las Resoluciones por Reconocimiento de Pago ni los prestados como personal administrativo**.

Que, en el presente caso, en autos obra, el **Informe Escalafonario N° 00434-2024-UGEL 04-TSE**, de fecha 19-01-2024, según el cual, con respecto al **administrado JAIME LUIS CERNAQUÉ CASTRO**, en el Item: Resumen de Tiempo de Servicio, se informa la fecha de cumplimiento de los **30 años de servicios oficiales** será el 28-02-2029; puesto que el citado administrado, según el referido Informe escalafonario, nos informa que ha laborado bajo el Régimen de la Ley N° 29944. Que la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial rige a partir de noviembre de





2012 y su reglamento aprobado. Al respecto de autos, Informe Escalafonario y demás actuados se evidencia que según el informe escalafonario N° 00434-2024-UGEL 04TSE, el administrado cumpliría 30 años de servicio el 28 de febrero de 2029, por lo que no es posible que proceda su petitorio por los considerando expuestos con antelación.

Que, es preciso indicar que, el **Tribunal Constitucional**, en el Expediente N° 03950-2012-PA/TC, de fecha 28-03-2014, en el **Fundamento 15**, tiene establecido lo siguiente: *“En cuanto a que los **actos procesales productos de un error no generan derechos**, este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que “el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes” (STC 1263-2003-AA/TC, FJ 5). En el mismo sentido, se ha señalado que “no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...). Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos” (STC 3660-2010-AA/TC, FJ 7).”*

Que, habiendo el administrado don **JAIME LUIS CERNAQUÉ CASTRO**, Docente Nombrado de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local 04-TSE, dado por denegado su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N°0027-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELTSE de Fecha 08 de febrero de 2024 , sobre emisión de Resolución Directoral programando el Pago de Asignación por Cumplir 30 Años de Servicio Docente; y estando a los argumentos expuestos; éste acto administrativo debe ser confirmado.

Que, en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el **Informe Legal N° 00020-25-GRLL-GGR-GRE-OAJ-YYMD-ABOG** y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **don JAIME LUIS CERNAQUÉ CASTRO**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N°00227-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELTSE de Fecha 08 de febrero de 2024, sobre emisión de Resolución Directoral programando el Pago de Asignación por Cumplir 30 Años de Servicio Docente; en consecuencia, **CONFIRMESE** el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a **don JAIME LUIS CERNAQUÉ CASTRO**, y al Director de Unidad De Gestión Educativa Local Trujillo Sur Este, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RUFINO RODRIGUEZ ROMAN
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

RRR/GRELL
MEVP/OAJ.

